

**AUTO N. 05824**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **radicado con No. 2017ER109050 del 13 de junio de 2017**, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ES, remite los resultados de la caracterización realizada para las descargas generadas en la AK 7 No 127B - 31 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, predio donde se ubica la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S SEDE BELLA SUIZA** con Nit. 860.047.657-1.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el **radicado con No. 2017ER109050 del 13 de junio de 2017**, llevó a cabo visita técnica de control el día 19 de agosto de 2021, al predio de la AK 7 No 127B - 31 de la localidad de Usaquén, predio donde se ubica la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S SEDE BELLA SUIZA** con Nit. 860.047.657-1.

Que como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 11518 del 28 de septiembre de 2021**, en donde en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 11518 del 28 de septiembre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4 4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2017ER229798 del 16/11/2017.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario remite caracterización a la EAAB en cumplimiento del Dec 1076 de 2015
	Fecha de la caracterización	30/12/2016
	Numero de muestra	67976
	Laboratorio responsable del muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemilab
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Chemilab: Nitrogeno Total, BTEX ,Hidrocarburos Aromaticos
	Horario del muestreo	8:15
	Duración del muestreo	8h
	Intervalo de toma de muestra de muestras	30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Kr 7 A
	Cuenca	Salitre
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	3.508 L/s

**\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	19.1	30 <sup>(1)</sup>	Cumple
pH	Unidades de pH	6.64 - 7.88	5,0 - 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO <sub>2</sub>	84.7	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O <sub>2</sub>	37.64	75	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	53.6	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0.1	1.5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<5.0	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>0.25</b>	<b>0.2</b>	<b>No Cumple</b>
Formaldehido	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	9.18	10 <sup>(1)</sup>	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Hidrocarburos totales	mg/L	<5.0	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0.002	Análisis y reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0.10	Análisis y reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Ortofosfatos/Fósforo Reactivo Total	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Fosforo Total	mg/L	0.16	Análisis y reporte	Reporta
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitrato Total (N)	mg/L	<3	Análisis y reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Cianuro	mg/L	-	0.1	No Reporta
Cloruros	mg/L	87.10	250	Cumple
Fluoruros	mg/L	-	5	No Reporta
Sulfatos	mg/L	21.3	250	Cumple
Sulfuros	mg/L	-	1	No Reporta
Aluminio	mg/L	-	10 <sup>(1)</sup>	No Reporta
Antimonio	mg/L	-	0.3	No Reporta
Arsénico	mg/L	-	0.10	No Reporta
Bario	mg/L	-	1	No Reporta
Berilio	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Boro	mg/L	-	5 <sup>(1)</sup>	No Reporta
Cadmio	mg/L	-	0.01	No Reporta
Cinc	mg/L	-	2 <sup>(1)</sup>	No Reporta
Cobalto	mg/L	-	0.1	No Reporta
Cobre	mg/L	-	0.25 <sup>(1)</sup>	No Reporta
Cromo	mg/L	-	0.1	No Reporta
Estaño	mg/L	-	2	No Reporta
Hierro	mg/L	-	1	No Reporta
Litio	mg/L	-	10 <sup>(1)</sup>	No Reporta
Manganeso	mg/L	-	1 <sup>(1)</sup>	No Reporta
Mercurio	mg/L	-	0.002	No Reporta
Molibdeno	mg/L	-	10 <sup>(1)</sup>	No Reporta
Niquel	mg/L	-	0.1	No Reporta

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Plata	mg/L	-	0.2	No Reporta
Plomo	mg/L	-	0.1	No Reporta
Selenio	mg/L	-	0.1 <sup>(1)</sup>	No Reporta
Titanio	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Vanadio	mg/L	-	1	No Reporta
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	11.64	Análisis y reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	69.90	Análisis y reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	50.2	Análisis y reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	85.7	Análisis y reporte	Reporta
Color Real 436 nm	m <sup>-1</sup>	>20	Análisis y reporte	Reporta
Color Real 525 nm	m <sup>-1</sup>	>20	Análisis y reporte	Reporta
Color Real 620 nm	m <sup>-1</sup>	>20	Análisis y reporte	Reporta

<sup>(1)</sup>Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 30/12/2016 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **Fenoles**.

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros; Cianuro, Fluoruros, Sulfuros, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Boro, Cadmio, Cinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Hierro, Litio, Manganeseo, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata, Plomo, Selenio, Titanio, Vanadio (**parámetros con valor límite máximo permisible**) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX), Ortofosfatos/Fósforo Reactivo Total, Nitratos (N-NO<sub>3</sub>), Nitritos (N-NO<sub>2</sub> -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>), Berilio, Titanio (**parámetros de análisis y reporte**), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 “ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI”.

(...)

#### CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	Durante la visita técnica realizada el día 19/08/2021, el usuario PRACO DIDACOL S.A.S SEDE BELLA SUIZA no presento soportes de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2019 y 2020 ante la EAAB – ESP.	No

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>(...)</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP mediante el radicado 2017ER109050 del 13/06/017 se concluye que:</p>	

La muestra identificada con código 67976 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. el día 30/12/2016, para el usuario PRACO DIDACOL S.A.S SEDE BELLA SUIZA **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para el parámetro de **Fenoles** establecido en el Artículo 15 y 16 del Resolución 631 del 2015.

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros; Cianuro, Fluoruros, Sulfuros, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Boro, Cadmio, Cinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Hierro, Litio, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata, Plomo, Selenio, Titanio, Vanadio (**parámetros con valor límite máximo permisible**) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX), Ortofosfatos/Fósforo Reactivo Total, Nitratos (N-NO<sub>3</sub>), Nitritos (N-NO<sub>2</sub> -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>), Nitrógeno Total (N), Berilio, Titanio (**parámetros de análisis y reporte**), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 “ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI”.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones



Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11518 del 28 de septiembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 631 de 2015**, *“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** *Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS
-----------	----------	--

		<b>DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI</b>
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>0.2</b>

**(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)"

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

o **Decreto 1076 de 2015**

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. OBLIGACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”*

Que así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 11518 del 28 de septiembre de 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S SEDE BELLA SUIZA** con Nit. 860.047.657-1, presuntamente excedió los valores máximos permisibles en materia de calidad, para el siguiente parámetro:

• Según Resolución 631 de 2015:

- Fenoles al obtener (0.25 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L).



De otra parte, la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S SEDE BELLA SUIZA** con Nit. 860.047.657-1, no presentó los resultados correspondientes para los parámetros; Cianuro, Fluoruros, Sulfuros, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Boro, Cadmio, Cinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Hierro, Litio, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata, Plomo, Selenio, Titanio, Vanadio (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX), Ortofosfatos/Fósforo Reactivo Total, Nitratos (N-NO<sub>3</sub>), Nitritos (N-NO<sub>2</sub>-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>), Nitrógeno Total (N), Berilio, Titanio (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra incumpliendo con lo establecido en el Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015.

Lo anterior, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos **radicado con No. 2017ER109050 del 13 de junio de 2017**; Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Adicionalmente, la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S SEDE BELLA SUIZA** con Nit. 860.047.657-1, no presentó los soportes de la caracterización de los vertimientos ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP, correspondiente a la vigencia 2019 - 2020, incumpliendo con el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1706 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S SEDE BELLA SUIZA** con Nit. 860.047.657-1, ubicada en la AK 7 No 127B - 31 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S SEDE BELLA SUIZA** con Nit. 860.047.657-1, ubicada en la AK 7 No 127B - 31 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien en desarrollo de su actividad de lavado de vehículos en la etapa de alistamiento y/o servicio en taller, presuntamente excedió los valores máximos permisibles para el parámetro de Fenoles al obtener (0.25 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0.2 mg/L), así como, por no presentar los resultados correspondientes para los parámetros; Cianuro, Fluoruros, Sulfuros, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Boro, Cadmio, Cinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Hierro, Litio, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata, Plomo, Selenio, Titanio, Vanadio (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX), Ortofosfatos/Fósforo Reactivo Total, Nitratos (N-NO<sub>3</sub>), Nitritos (N-NO<sub>2</sub>), Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>), Nitrógeno Total (N), Berilio, Titanio (parámetros de análisis y reporte), y adicionalmente por no presentar los soportes de la caracterización de los vertimientos ante la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP**, correspondiente a la vigencia 2019 - 2020, de conformidad con el radicado No. 2017ER109050 del 13 de junio de 2017, lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 11518 del 28 de septiembre de 2021**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S SEDE BELLA SUIZA** con Nit. 860.047.657-1, en la Calle 99 69C 41 y al correo electrónico [fidacol@didacol.com](mailto:fidacol@didacol.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-3501** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

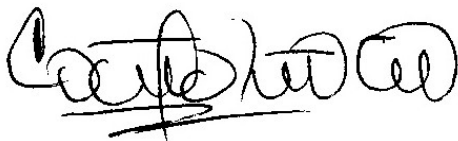
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1100 DE 2021      FECHA EJECUCION:      06/12/2021

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1100 DE 2021      FECHA EJECUCION:      04/12/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES      CPS:      CONTRATO 2021-0133 DE 2021      FECHA EJECUCION:      09/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      09/12/2021

